

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR LUREG LAND, S.L.U. Y FFNEV III, S.L.U., CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA EL SUMINISTRO DE LAS INSTALACIONES DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS “CPD ARRIGORRIAGA 1” Y “CPD ARRIGORRIAGA 2”, DE 50 MW CADA UNA, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ARRIGORRIAGA 400KV (BIZKAIA)

(CFT/DE/201/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades LUREG LAND, S.L.U. y FFNEV III, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 6 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), sendos escritos de la representación legal de **LUREG LAND, S.L.U. y FFNEV III, S.L.U.**

(en lo sucesivo, “LAS SOLICITANTES”), por los que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de **RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.** (en adelante, “REE”), con motivo de la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión para el suministro de las instalaciones de centro de procesamiento de datos “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW cada una, con punto de conexión en la subestación Arrigorriaga 400kV.

La representación legal de **LAS SOLICITANTES** exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Con fecha 17 de diciembre de 2024, LAS SOLICITANTES presentaron sendas **solicitudes de acceso y conexión** para el suministro de las instalaciones de consumo “**CPD Arrigorriaga 1**” y “**CPD Arrigorriaga 2**”, de 50 MW de capacidad de consumo cada una, siéndoles asignados los expedientes DEA- 36115-24 y DEA-36124-24.
- Tras solicitar en dos ocasiones la subsanación de las solicitudes, con fecha 27 de febrero de 2025, REE comunicó la **inadmisión de las solicitudes** por considerar que no habían sido subsanadas. Contra esta inadmisión, se planteó por LAS SOLICITANTES **conflicto de acceso a la red de transporte**.
- En fecha 27 de junio de 2025, la CNMC dictó **resolución** en el mencionado conflicto, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de cumplimiento de la subsanación de las solicitudes en fecha 10 de enero de 2025 e instando a REE a comunicar la **admisión a trámite** de las solicitudes con fecha de cumplimiento del requerimiento de subsanación.
- En cumplimiento de la Resolución, el **9 de julio de 2025** REE comunicó la **admisión a trámite de las solicitudes** y, un minuto más tarde, **suspendió** su tramitación con motivo del **concurso de acceso de demanda** en el nudo Arrigorriaga 400kV.
- A juicio de LAS SOLICITANTES, la **convocatoria de concurso** en el nudo Arrigorriaga 400kV, mediante Resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, **carece de fundamento jurídico**, por cuanto no se cumple la situación exigida por el artículo 20 quater.1 c) del RD 1183/2020. Cuando REE declaró el 3 de marzo de 2025 el nudo Arrigorriaga 400kV susceptible de convocatoria de concurso, la totalidad de capacidad solicitada por parte de las cinco instalaciones solicitantes ascendía a 800 MW, una cifra muy inferior a la capacidad total asignada al nudo, de 993 MW. En consecuencia, es posible satisfacer todas las solicitudes sin necesidad de convocar concurso. La interpretación de REE de subsumir en el artículo 20 quater.1 c) del RD 1183/2020 aquellos supuestos en los que existe solicitudes de más de un consumidor en la misma posición de conexión de la red de transporte es errónea. Por tanto, LAS SOLICITANTES consideran que la **suspensión de la tramitación de sus solicitudes es arbitraria por improcedencia de la convocatoria de concurso en el nudo Arrigorriaga 400kV**.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicitan que **se reconozca el derecho de acceso** para las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW cada una, en la subestación Arrigorriaga 400kV, **se anule y deje sin efecto la suspensión** efectuada por REE el 9 de julio de 2025 y retrotraiga las actuaciones y ordene a REE a **emitir los permisos de acceso y conexión por aplicación del criterio general de prelación temporal**.

Asimismo, solicitan la **adopción de la medida provisional** consistente en ordenar la suspensión de la ejecución del concurso convocado por la Resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, en lo que se refiere al nudo Arrigorriaga 400kV.

SEGUNDO. Acumulación de expedientes y comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de sendos conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 1 de septiembre de 2025, procedió a acumular la tramitación en el expediente de referencia CFT/DE/201/25 y a comunicar a LAS SOLICITANTES y REE el **inicio del correspondiente procedimiento administrativo** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito en fecha 22 de septiembre de 2025, en el que manifiesta que:

- **Hecho que motiva la desaparición sobrevenida del conflicto:** REE ha recibido de la DGPEM la Resolución por la que se aprueba la relación definitiva de participantes en el concurso de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte convocado mediante resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía. En la misma se menciona que **LAS SOLICITANTES han**

desistido de sus solicitudes, quedando el **nudo Arrigorriaga 400kV excluido de la celebración del concurso**.

- El 17 de diciembre de 2024, REE recibe dos solicitudes para las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW cada una, con conexión solicitada en posición diferente, de las dos posiciones que hay planificadas en la subestación Arrigorriaga 400kV.
- El 9 de enero de 2025, REE recibe solicitud de demanda para una instalación de 125 MW. La solicitud se realizó para la posición 1.
- El 17 de enero de 2025, REE publica el listado de solicitudes de acceso de demanda recibidas hasta la fecha de cierre (12 de enero de 2025), entre las que se encuentran las tres solicitudes recibidas hasta ese momento – dos con solicitud de conexión en la posición 1 y una en la posición 2.
- En fecha 14 de febrero de 2025, REE recibe dos nuevas solicitudes de demanda para instalaciones de 450 MW y de 125 MW, respectivamente. Las dos solicitudes se realizaron para la conexión en la posición 2.
- En consecuencia, **hasta la fecha de cumplimiento del mes de publicación** (15 de febrero de 2025), se recibieron **cinco solicitudes** en la subestación Arrigorriaga 400kV – **dos solicitudes en la posición 1 y tres solicitudes en la posición 2**.
- En fecha 3 de marzo de 2025, al haberse recibido en las dos posiciones de conexión cinco solicitudes de demanda para instalaciones diferenciadas, el **nudo Arrigorriaga 400kV cumplía las condiciones para la activación de un concurso de demanda**, por lo que REE remitió a la Secretaría de Estado de Energía la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220kV que, durante el mes de febrero, cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 20 quater.1 c) del RD 1183/2020, entre los que se encontraba Arrigorriaga 400kV.
- **REE suspendió la tramitación de las solicitudes** indicadas y, en fecha 17 de marzo de 2025, procedió a publicar el listado de solicitudes de acceso de demanda recibidas hasta la fecha de cierre (12 de marzo de 2025), entre las que se encontraban las solicitudes recibidas el 14 de febrero, que no habían sido publicadas en el listado del mes anterior.
- A juicio de REE, al haberse recibido cinco solicitudes de demanda a conectar en tan solo dos posiciones de la red de transporte, se cumplían las condiciones necesarias para la activación de un concurso de demanda en dicho nudo. **Las instalaciones de consumo directamente conectadas a la red de transporte no pueden compartir la posición de consumo a la que se conectan con ningún otro consumidor**, así se deduce del artículo 39.3 LSE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que **se acuerde la desaparición sobrevenida del objeto de conflicto** o, subsidiariamente, **se acuerde la desestimación del conflicto**, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Traslado de causa de terminación anticipada del procedimiento

A la vista de las alegaciones presentadas por REE, la Directora de Energía de la CNMC mediante escrito de 30 de septiembre de 2025 trasladó a LAS SOLICITANTES **la causa de terminación anticipada del procedimiento** alegada por REE, para que se pronunciase sobre la existencia o no de la citada causa.

En fecha 14 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC contestación por parte de **LAS SOLICITANTES**, en la que indicaba lo siguiente:

- En agosto de 2025, a los solos efectos de acogerse al régimen de devolución de las garantías previsto en la convocatoria de concurso, **LAS SOLICITANTES formalizaron escrito de desistimiento**.
- En aplicación de lo resuelto por la Resolución de la DGPEM de 2 de septiembre de 2025, **el nudo Arrigorriaga 400kV quedó excluido de la celebración del concurso** por quedar un único solicitante, con el correlativo tránsito al otorgamiento directo de capacidad.
- La activación de los concursos de demanda produce la suspensión de los procedimientos ordinarios de acceso en el nudo afectado, por lo que **la aplicación del criterio de prelación temporal queda en suspenso únicamente mientras subsistan las condiciones que motivaron el concurso**. Desaparecidas tales condiciones por la exclusión del nudo del procedimiento competitivo, **corresponde reanudar la tramitación ordinaria con sujeción a la prelación temporal** de las solicitudes válidamente presentadas con anterioridad, en este caso, el 17 de diciembre de 2024.
- Este cambio sobrevenido del marco procedimental – exclusión del concurso y retorno al cauce ordinario de otorgamiento – impide apreciar la pretendida desaparición del objeto del conflicto; al contrario, determina la **necesidad de continuar el procedimiento y concluir si concurrieron o no los requisitos establecidos en el artículo 20 quater.1 c) del RD 1183/2020**, ya que de haberse activado el concurso arbitrariamente, se debería ordenar la retroacción de actuaciones, de modo que el desistimiento quedaría sin efecto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fecha 30 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **LAS SOLICITANTES**, en el que, brevemente, tras reiterar sus argumentos expuestos durante la instrucción del presente procedimiento, señalan que:
 - (i) **la activación del concurso de capacidad en Arrigorriaga 400kV es arbitraria**, ya que se realizó sin concurrir el único presupuesto de hecho habilitante previsto en el artículo 20 quater.1 c) del RD 1183/2020, es decir, exclusivamente la existencia de solicitudes de acceso por un volumen total de capacidad que haga imposible satisfacerlas todas;
 - (ii) **la negativa de REE a admitir la utilización compartida de instalaciones de conexión en red de transporte por más de un consumidor carece de fundamento normativo**, ya que tal posibilidad está expresamente reconocida por la disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000 y por los artículos 23 y 25 del RD 1048/2013, que establecen la obligación de ceder al transportista las instalaciones de nueva extensión que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor.
- Con fecha 31 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **REE**, en el que, tras ratificarse en sus alegaciones, enumera los **nuevos hechos** que han acaecido:
 - (i) en fecha 30 de septiembre de 2025, **LAS SOLICITANTES anularon** en el Portal de Servicios a Clientes **las solicitudes** objeto de conflicto;
 - (ii) en fecha 2 de octubre de 2025, **LUREG LAND, S.L.U.** ha realizado una **nueva solicitud** con código de expediente DEA-43743-25 para la instalación "CPD Arrigorriaga 1" de 50 MW;
 - (iii) en fecha 15 de octubre de 2025, **REE** ha publicado **el listado de solicitudes de acceso de demanda** recibidas hasta la fecha de cierre (12 de octubre de 2025), entre las que se encuentra la nueva solicitud recibida; y
 - (iv) en fecha 29 de octubre de 2025, **REE** ha procedido a **la suspensión de la solicitud** DEA-43743-25 hasta la resolución del conflicto.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

De los Antecedentes de hecho expuestos, se infiere que el objeto del presente conflicto de acceso radica en determinar si la **suspensión de las solicitudes** de acceso y conexión de las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2” es ajustada a Derecho, teniendo en cuenta que dicha suspensión trae causa de la **decisión de REE de reservar el nudo Arrigorriaga 400kV para otorgamiento del acceso a través del procedimiento de concurso** de acceso para demanda, en el entendimiento de que concurría el presupuesto habilitante establecido en el artículo 20 quater.1 c) del RD 1183/2020¹.

Además, dada la sucedida exclusión del nudo Arrigorriaga 400kV de la convocatoria de celebración del concurso de capacidad de acceso de demanda, es asimismo objeto de este procedimiento determinar la **reanudación o no de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de 17 de diciembre de 2024** para las instalaciones anteriormente mencionadas, de conformidad con el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal.

CUARTO. Sobre la desaparición sobrevenida parcial del objeto del conflicto: la exclusión del nudo Arrigorriaga 400kV de la convocatoria de celebración de concurso de capacidad de acceso de demanda

La pretensión de LAS SOLICITANTES con la interposición del presente procedimiento es que se deje sin efectos la suspensión de sus solicitudes y se ordene a REE emitir los permisos de acceso y conexión conforme al criterio general de prelación temporal o, lo que es lo mismo, que se determine que REE ha errado en la consideración de que el nudo Arrigorriaga 400kV reunía los requisitos del artículo 20 quater.1 c) del RD 1183/2020 y su capacidad de acceso sea reservada para su otorgamiento mediante el procedimiento excepcional de concurso.

Con anterioridad a que se admitiera a trámite las solicitudes de LAS SOLICITANTES el 9 de julio de 2025, REE había determinado que el nudo Arrigorriaga 400kV reunía los requisitos para ser reservado a concurso y así lo comunicó a la Secretaría de Estado de Energía, por lo que procedió a suspender la tramitación de las solicitudes para las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”. Dos días después de la admisión a trámite y suspensión de sendas solicitudes, la **Secretaría de Estado de Energía resolvió convocar, entre otras, la celebración del concurso de capacidad en el nudo Arrigorriaga 400kV²**.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convocan los concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte. BOE núm. 171, de 17 de julio de 2025, páginas 96269 a 96290.

Sin embargo, **con posterioridad a la interposición del presente conflicto, en fecha 2 de septiembre de 2025, la Dirección General de Política Energética y Minas excluyó el nudo Arrigorriaga 400kV de la convocatoria de celebración de concurso³**, por lo que el objeto del conflicto consistente en determinar si el motivo que REE esgrimió para justificar la suspensión de la tramitación de las solicitudes de LAS SOLICITANTES, que no es otro que si concurren los requisitos para la convocatoria del concurso en Arrigorriaga 400kV ha desaparecido.

Sin perjuicio de lo anterior, no corresponde declarar concluso este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, dado que subsiste parcialmente su objeto en cuanto a la reanudación del procedimiento general de otorgamiento del permiso de acceso y conexión mediante la aplicación del criterio de ordenación de las solicitudes por prelación temporal.

QUINTO. Sobre la reanudación del procedimiento general de otorgamiento del permiso de acceso y conexión mediante la aplicación del criterio de ordenación de las solicitudes por prelación temporal

Una vez convocado el concurso, en agosto de 2025 LAS SOLICITANTES formularon escrito de **desistimiento de sus solicitudes** de acceso y conexión para las instalaciones “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, al igual que hicieron los promotores de otras dos solicitudes concurrentes en el nudo Arrigorriaga 400kV.

Dado que subsistía, por tanto, una única solicitud en el nudo Arrigorriaga 400kV, por lo que no existía ya concurrencia por obtener el acceso en el citado nudo, la Dirección General de Política Energética y Minas, en fecha 2 de septiembre de 2025, excluyó el nudo Arrigorriaga 400kV de la convocatoria de celebración de concurso.

En consecuencia, como sostienen LAS SOLICITANTES, la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión por el procedimiento general mediante la aplicación del criterio de prelación temporal concluye y procede reanudar su tramitación.

Sin embargo, LAS SOLICITANTES consideran que el desistimiento de sus solicitudes en el marco del proceso concursal únicamente tiene efectos en dicho procedimiento con la finalidad de recuperar las garantías económicas

³ Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueba la relación definitiva de participantes en el concurso de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte convocado mediante Resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía.

exigidas en dicho procedimiento, no teniendo efectos para el procedimiento general de prelación temporal.

En ningún caso puede ser acogida esta consideración. Lo anterior supondría una repetición sin fin del procedimiento de concurso: la exclusión del concurso, precisamente, es consecuencia de la ausencia de concurrencia por obtener acceso al nudo; sin embargo, en caso de que el desistimiento de las solicitudes en el marco del concurso no tuviera efectos en el procedimiento general, dichas solicitudes renacerían el presupuesto habilitante del concurso, es decir, aquella circunstancia que motivó la convocatoria del concurso primigenio. En definitiva, **no puede existir un desistimiento selectivo de la solicitud en función del marco procedimental**. El desistimiento de una solicitud de acceso y conexión produce sus efectos en todos sus ámbitos.

A la misma conclusión, de facto, han llegado LAS SOLICITANTES, como demuestra su actuación posterior, que no es objeto de conflicto. En fecha 30 de septiembre de 2025, y según información de REE, LAS SOLICITANTES anularon sus solicitudes de 17 de diciembre de 2024 en el marco del procedimiento general de prelación temporal y procedieron apenas dos días después a presentar una nueva solicitud de acceso y conexión para la instalación “CPD Arrigorriaga 1”, cuyo procedimiento de obtención del permiso de acceso y conexión podrá, en su caso, ser revisado en su correspondiente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por las sociedades LUREG LAND, S.L.U. y FFNEV III, S.L.U., con motivo de la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones de consumo “CPD Arrigorriaga 1” y “CPD Arrigorriaga 2”, de 50 MW cada una, con punto de conexión solicitado en el nudo Arrigorriaga 400kV, expedientes DEA- 36115-24 y DEA-36124-24, respectivamente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

LUREG LAND, S.L.U.

FFNEV III, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.